

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA: 91
RADICACION: 76001311000720230006600
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTES: GIAMPAOLO ROSSO RENDON y GI EUN JUNG

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

1. Los cónyuges GIAMPAOLO ROSSO RENDON Y GI EUN JUNG, mayores de edad, presentaron demanda a fin de obtener que, a través del trámite de jurisdicción voluntaria, se decrete el divorcio de matrimonio civil, invocando como causal el mutuo consentimiento autorizado por el Art. 154 numeral 9° del Código Civil.

2. Mediante providencia de marzo 22 de 2023 se admitió, notificada por estado electrónico el 23 del mismo mes y año. Seguidamente ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace al constatarse la concurrencia de los presupuestos procesales y no observarse irregularidad que invalide el trámite.

II. CONSIDERACIONES:

1. Tiene el Juzgado la competencia para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón de su vínculo matrimonial acreditado con la copia del folio de registro civil de matrimonio, aportado como anexo a la demanda digital, acorde con el cual consta que se casaron el día 28 de marzo de 2016 en la Notaría Novena de Bogotá, registrado en la misma notaria, bajo Indicativo Serial No. 5857826.

2. Los peticionarios invocaron como causal el mutuo consentimiento, autorizado por el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente: *“Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

3. Dicha causal exige que los cónyuges manifiesten válidamente su voluntad de divorciarse, así como los acuerdos frente a las obligaciones alimentarias entre sí y frente a sus hijos menores, si los hubiere. Conforme al poder y demanda, los solicitantes cumplieron con tales exigencias, y el acuerdo que presentaron para su aprobación se encuentra ajustado a derecho, motivo suficiente para que se acceda a lo pedido, mediante sentencia de plano, dado que, además, manifestaron que entre el vínculo no existen hijos menores de edad.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL contraído entre GIAMPAOLO ROSSO RENDON y GI EUN JUNG, identificados con las c.c. 80.852.665 y pasaporte M91639655 de la Republica de Korea, respectivamente, el 28 de marzo de 2016 en la Notaría Novena de Bogotá, registrado en la misma notaria, bajo el Indicativo Serial No. 5857826, por mutuo consentimiento.

SEGUNDO: DECLARAR que sus residencias serán separadas y que cada uno se sostendrá con recursos propios.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de varios del registro del estado civil de las personas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias a los interesados y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ